

TRIBUNAL APELACIONES DE ÉTICA NACIONAL
Colegio De Arquitectos De Chile
Caso 19-01

Apelación Fallo: Del Tribunal de Ética Nacional del caso **19-01** de fecha 14 de septiembre de 2018

Resumen: En Santiago, 18 de junio de 2020, Cristian Vargas Araya RUT 10.342.503-4 y Catherine Ann Westfall RUT 10.746.380-1, interpusieron, encontrándose dentro de plazo, un recurso de apelación al Fallo del Tribunal de Ética Nacional del caso, de fecha 14 de septiembre de 2018, notificada por carta certificada a las partes.

La sentencia es apelada en todas sus partes, y solicita se eleve la sanción interpuesta al arquitecto Ricardo Igor Rosenmann Becerra RUT 7.602.550-9 Arquitecto ICA 4215.

Antecedentes: En autos Caso 19-01 caratulados Vargas/ Rosenmann

VISTOS:

PRIMERO: Con respecto a la denuncia de “Apropiación Indevida de dineros y Estafa”, es necesario señalar que dicha materia no es de competencia de este tribunal, conforme al Decreto Ley N° 3621 de 1981, que fija normas sobre colegios profesionales, y al artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, el cual en su inciso 4°, en lo pertinente, agrega “*Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros*”. En consecuencia, los tribunales de ética profesionales son incompetentes jurídicamente para pronunciarse sobre dicha materia.

SEGUNDO: En cuanto al incumplimiento del encargo al arquitecto Rosenmann, de la remodelación y ampliación de la vivienda emplazada en la parcela 6 lote 7 de la comuna de Paine sector Champa.

La Ley General de Urbanismo y Construcciones, contiene *los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción*, por lo tanto, estas materias son de competencia de los Juzgados de Policía Local correspondientes, conforme al artículo 21 de la citada Ley, que señala: “*Las infracciones a las disposiciones de esta ley, de su ordenanza general y de los instrumentos de planificación territorial serán de conocimiento del Juez de Policía Local respectivo*”.

Sin embargo, la **Carta de Ética del Colegio de Arquitectos**, considera alcances éticos de estos tópicos y es el sustento del fallo de primera instancia, en tanto las normas citadas precedentemente entregan a los Colegios Profesionales la tuición ética de sus colegiados, en el desempeño de la profesión.

TERCERO: MATERIA ÉTICA:

CUMPLIMIENTO RESPONSABLE DE LAS FUNCIONES DEL ARQUITECTO Artículo 1º Carta de Ética:

El Arquitecto respetará las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes relacionadas con su profesión y actuará dentro de los más estrictos principios de honradez y moralidad en todo su proceder.

a) Violar las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la profesión

CUMPLIMIENTO RESPONSABLE DE LAS FUNCIONES DEL ARQUITECTO

Artículo 3.- Carta de Ética:

El Arquitecto ejercerá su actividad profesional, cumpliendo acabadamente las obligaciones y funciones que de él se esperan en el momento de habersele encargado una misión o responsabilidad.

Debe cuidar que el Título sea usado exclusivamente en función de su profesión, en forma específica y rechazar toda otra instrumentación ajena a la Arquitectura.

Son contrarios a la ética profesional y podrán ser sancionados los siguientes actos, en cuanto:

a) Menoscabar la función directora cuando se efectúan trabajos por administración.

b) Menoscabar la función fiscalizadora que se le haya encomendado a una obra.

RIGUROSIDAD EN EL DESARROLLO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 7º Carta de Ética:

El Arquitecto actuará ante un encargo profesional entregando todo su conocimiento y experiencia, perfeccionándose continuamente en las materias de su profesión y responsabilizándose con absoluta claridad de las obligaciones que compromete.

Son contrarios a la ética profesional y podrán ser sancionados los siguientes actos, en cuanto:

- a) Comprometerse a prestar servicios profesionales en tareas y horarios incompatibles a que excedan su real capacidad de trabajo.
- b) Descuidar la proyección de una obra en conformidad a su destino, la claridad en la expresión de planos y especificaciones, la seguridad y la aplicación de las técnicas más adecuadas; la super vigilancia de la buena ejecución de la obra de su economía y de la clase de materiales empleados.

Los arquitectos y la correcta relación con los clientes es el eje principal alrededor del cual gira la presente discusión. Sin duda alguna los arquitectos tenemos una responsabilidad inviolable con nuestros clientes que nos confían su patrimonio esperando obtener un producto de calidad, la competencia profesional no basta, la Ética supone garantías en la prestación de los servicios profesionales y contribuye a la consolidación de la profesión. De esta forma, la calificación de ser buenos profesionales, conlleva asimismo, el ser técnicamente capaces y además moralmente íntegros en el desempeño de su labor profesional.

Finalmente, cabe señalar que en cuanto a no existir antecedentes diferentes a los ya expuestos, la apelación interpuesta en nada contribuye al aumento de la sanción establecida en primera instancia, teniendo presente el principio de proporcionalidad entre las conductas contrarias a la ética denunciadas y sancionadas por el Tribunal de Ética Nacional. Asimismo, teniendo presente que la relación entre las conductas denunciadas, la sanción aplicada, los antecedentes expuestos del colegiado denunciado y registros del Colegio de Arquitectos, se considera adecuada en relación a las sanciones disciplinarias que regulan los Estatutos y Reglamentos de este colegio profesional.

Y visto, que el fallo de primera instancia determina *Aplicar al Arquitecto Sr. Igor lo señalado en el Reglamento General de los Tribunales de Ética del Colegio de Arquitectos de Chile en el título IV de las Medidas Disciplinarias Artículo 20° lo señalado en su letra b)*

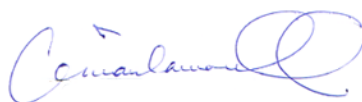
“Censura por escrito hecha pública en un medio de difusión del Colegio”

“publíquese un extracto del presente fallo en los medios de difusión del Colegio de Arquitectos por un período de 2 años.”

Este tribunal estima que la sentencia recurrida, considera el deber esencial del arquitecto en el cumplimiento de su vocación profesional y sanciona, proporcionalmente las faltas incurridas por el arquitecto Ricardo Igor Rosenmann Becerra por lo tanto corresponde desestimar el presente recurso.

Se confirma la sentencia apelada. Acordada con el votos de los integrantes de la 1° sala del Tribunal Nacional de Apelaciones Srs.

German Lamarca Claro



Francesca Clandestino González



Liliana Vergara Flores



Regístrese y Notifíquese por e mail y carta certificada a las partes .

Santiago 12 de Agosto 2021